

Con el Memorándum Electrónico N.º 00002-2011-3D0100 procedente de la Intendencia de Aduana Marítima del Callao, se consulta con relación a la unidad orgánica competente para autorizar el embarque directo desde el local designado por el exportador de las mercancías en el caso previsto en el inciso g) del artículo 63º del Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobado por el Decreto Supremo N.º 010-2009-EF¹.

Sobre el particular, resulta menester señalar que para atender la presente consulta analizaremos en primer lugar la parte pertinente de la Ley General del Procedimiento Administrativo General, Ley N.º 27444², que regula el tema de las competencias.

En este orden de ideas, se verifica que el numeral 6.1 del artículo 61º de dicha ley, establece que la fuente de la competencia de las entidades está en la Constitución, la ley y en sus normas administrativas reglamentarias que de aquéllas se derivan. Asimismo en su artículo 74º, regulando el aspecto de la desconcentración, se señala en el numeral 74.1 que la titularidad y el ejercicio de competencia asignada a los órganos administrativos se desconcentra en otros jerárquicamente dependientes de aquéllos, siguiendo los criterios establecidos en la referida ley.

De acuerdo a los textos de las normas citadas en el párrafo precedente, se tiene que las facultades de las entidades y de las unidades orgánicas que la integran, las encontramos en la Constitución, la ley, sus normas reglamentarias y en las normas que disponen la desconcentración de facultades; en tal sentido, es en estas normas donde se precisan los alcances de las facultades y competencias de cada órgano de la institución.

No obstante ello debemos indicar que para aquellos casos en los que la competencia no está expresamente señalada el artículo 62º de dicha ley, establece la figura de la presunción de competencia desconcentrada, que está explicitada en su numeral 62.1, en donde se indica que cuando una norma atribuya a una entidad alguna competencia o facultad sin especificar qué órgano a su interior debe ejercerla, debe entenderse que corresponde al órgano de inferior jerarquía de función más similar vinculada a ella en razón de la materia y de territorio, y, en caso de existir varios órganos posibles, al superior jerárquico común, comprendiendo dentro de dicha presunción de competencia el hecho que cada entidad pueda realizar tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 62.3 del referido artículo 62º de la Ley N.º 27444.

Considerando el contexto legal antes indicado, procedamos ahora a identificar si el otorgamiento de la autorización para el embarque de las mercancías desde el local del exportador en el caso previsto en el inciso g) del artículo 63º del Reglamento de la Ley General de Aduana, está previsto taxativamente como una facultad de una determinada unidad orgánica de la SUNAT.

Al respecto tenemos, que en el artículo 63º del Reglamento de la Ley General de Aduanas se establece, entre otros para el régimen de exportación definitiva, la factibilidad que a solicitud del exportador se proceda al embarque directo de la mercancía desde el local del exportador, exigiéndose en dicho artículo, como uno de los requisitos para su otorgamiento, que estos locales cuenten con la infraestructura necesaria de acuerdo a lo

¹ En adelante Reglamento de la Ley General de Aduanas.

² En adelante Ley N.º 27444.

señalado por la Administración Aduanera para poder efectuar el reconocimiento físico cuando corresponda, estando reservada la mencionada posibilidad a las mercancías detalladas en los incisos a) al f) del referido artículo 63°, incluyéndose en su inciso g) una disposición de reserva, para las mercancías que a criterio de la autoridad aduanera califiquen para efectos de la referida autorización.

Como se ha podido observar, en el caso del inciso g) del artículo 63° citado, no se hace una referencia expresa a qué unidad orgánica específica le corresponde la competencia para el otorgamiento de la autorización del embarque desde el local del exportador, habiéndose señalado solamente la mención de “la autoridad aduanera” que a su criterio puede calificar que otras mercancías, además de las taxativamente detalladas, puedan acogerse al reembarque desde el local designado por el exportador, sin precisar qué estamento de dicha autoridad tiene competencia para hacerlo.

Cabe precisar, que lo dispuesto en el artículo 9° del Reglamento de la Ley General de Aduanas que establece de modo general como competencia del Intendente, el poder conocer y resolver, dentro de su circunscripción, los actos aduaneros y sus consecuencias tributarias y técnicas; así como resolver las consecuencias derivadas de los regímenes aduaneros que originalmente hayan autorizado, cuando deban ser cumplidas en distintas circunscripciones aduaneras, tampoco ofrece mayores alcances para determinar la competencia en el supuesto consultado, dado que sus términos no lo abarcan.

Por otra parte tenemos, que en el Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por el Decreto Supremo N.° 115-2002-EF, se establecen las competencias de las distintas unidades orgánicas de SUNAT, señalándose en el inciso a) de su artículo 73° como una de las funciones de la Intendencia de Aduana Marítima del Callao, la de **atender los servicios relativos** al Manifiesto de Carga, **Regímenes y Operaciones Aduaneras** y Destinos Aduaneros Especiales y de Excepción, **que se tramitan en la circunscripción territorial** de dicha Intendencia, aplicando la Ley General de Aduanas, su Reglamento, Tratados y Convenios Internacionales y procedimientos expedidos por la Institución; función cuyos términos son muy generales en la que podría estar comprendida la autorización a que se refiere el inciso g) del artículo 63° del Reglamento de la Ley General de Aduanas, dado que dicha autorización es parte de uno de los procesos que se da dentro del régimen aduanero de exportación definitiva, como puede notarse en el Procedimiento de Exportación Definitiva, INTA-PG.02,v6, aprobado por la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.° 0137-2009/SUNAT/A³ y normas modificatorias; sin embargo debemos indicar que no hay un señalamiento exacto si dicha función le corresponde indubitablemente al Intendente de la Aduana, como sí estaba especificado en el inciso e) del artículo 75° del anterior Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobado por el Decreto Supremo N.° 011-2005-EF⁴.

En lo relativo a las labores desconcentradas por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, a través de la Resolución de Superintendencia N.° 190-2002-SUNAT y sus modificatorias, en la cual se puede verificar que para la División de

³ En adelante Procedimiento de Exportación Definitiva.

⁴ En este inciso e) del artículo 75° del Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobado por el Decreto Supremo N.° 011-2005-EF, se establecía que. *“En los regímenes de exportación definitiva y exportación temporal, la autoridad aduanera efectuará, a solicitud del exportador, el reconocimiento físico en sus locales, cuando éstos cuenten con la infraestructura necesaria. Se pueden acoger a lo dispuesto en el párrafo precedente, las siguientes mercancías: e) Otras que a criterio del Intendente de Aduana califiquen para efectos del presente artículo”.*

Exportaciones de la Intendencia de Aduana Marítima del Callao, le ha sido asignado como una de sus funciones el de atender los servicios relativos al régimen de exportación definitiva y reposición de mercancías en franquicia, así como el de resolver solicitudes no contenciosas, la verificación documentaria de las mercancías de exportación, el reconocimiento físico en los recintos aduaneros autorizados o en locales del exportador y la extracción de muestras, funciones todas estas relativas a dicho régimen aduanero.

Por su parte, en el numeral 33) del Rubro VI, Normas Generales, del Procedimiento de Exportación Definitiva, con respecto a la solicitud de embarque directo del almacén designado por el exportador, se señala que el funcionario aduanero designado, del área de exportación, comunica a través del portal de la SUNAT la respuesta de autorización o rechazo, procedimiento que se aplica no sólo a las mercancías taxativamente detalladas en los incisos a) al f) del artículo 63^{o5} del Reglamento de la Ley General de Aduanas, sino también a las que son sujetas a calificación referidas en el inciso g) de dicho artículo; estando establecido en el mismo sentido en los numerales 11) y 12) del literal A) del Rubro VII, Descripción, del referido procedimiento⁶.

De lo indicado en el párrafo precedente, se observa que el procedimiento de aprobación de una solicitud de embarque directo desde el local designado por el exportador, se desarrolla íntegramente en la unidad orgánica encargada de atender el servicio del régimen de exportación definitiva, esto en la División de Exportaciones, no estando previsto la participación de otra unidad orgánica para su aprobación.

Como es de notar, el Procedimiento de Exportación Definitiva desarrolla al detalle todas las actividades que se dan en la prestación del servicio del régimen de exportación definitiva, en el que se aborda no solamente actividades materiales propias de dicho régimen, sino también funciones que le son inherentes al régimen de exportación definitiva, por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 62.1 del artículo 62° de la Ley N.° 27444, podemos concluir que la facultad de autorización de embarque directo desde el local designado por el exportador, referida en el inciso g) del artículo 63° del Reglamento de la Ley General de Aduana, al ser una función inherente propia del régimen de exportación definitiva cuya atención está a cargo de la División de Exportaciones es de competencia de la referida División la de otorgar dicha autorización.

⁵ Reproducidas en el numeral 33) del Rubro VI, Normas Generales del Procedimiento de Exportación Definitiva.

⁶ En los numerales 11) y 12) del literal A) del Rubro VII, Descripción, del Procedimiento de Exportación Definitiva se establece que: "11. En los casos de mercancías exceptuadas de ingreso a un depósito temporal a que se refiere el numeral 33 de la Sección VI del presente procedimiento, el despachador de aduana con posterioridad a la numeración de la DUA, debe transmitir la solicitud de embarque directo del almacén designado por el exportador, indicando los motivos para su respectiva evaluación. El funcionario aduanero designado, del área de exportación, comunica a través del portal de la SUNAT la respuesta de autorización o rechazo. 12. Aceptada la solicitud de autorización de embarque directo el despachador de aduana consigna en la casilla 7.38 de la DUA la frase "embarque directo", sella, firma y adiciona la información necesaria de la empresa exportadora".